

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

CONTRATO DE HABILITACION O AVIO

T E S I S

que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

presenta

CARLOS ALFONSO ACEVEDO SOLIS

MEXICO, D. F.

1969



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Padre

LIC. CARLOS ACEVEDO KOFAHL

*en el vigésimo quinto año de su
recepción profesional.*

A mi Madre

SRA. DELFINA SOLIS DE ACEVEDO

*mi humilde testimonio de gratitud y
amor.*

A mis Hermanas
INES y YOLANDA
con el cariño de siempre.

**A mis Maestros
con respeto.**

A mis Amigos

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONTRATO DE HABILITACION Y AVIO

- A) Ordenanzas de la Epoca Colonial. B)
Leyes Mineras. C) Tratamiento en la Ley.**
- D) Leyes Especiales.**

A) ORDENANZAS EN LA EPOCA COLONIAL

Las ordenanzas de Aranjuez dictadas por el Rey Carlos III en el año 1783, sobre la minería en la Nueva España, tratan de regular las relaciones sobre la explotación de las minas, reglamentando las costumbres y usos que tenían los mineros en la Nueva España. Dichas ordenanzas evitaban la explotación de los mineros hecha por los usureros en sus convenios inmorales y leoninos.

Estas ordenanzas vienen a reglamentar el Contrato de Habilitación que reviste diversidad de aspectos y modalidades. En el artículo 1 del título 15 de las ordenanzas se señalan dos formas de realizar el mencionado contrato.

La primera de ellas denominada aviar apremios de platas, la cual consistía en que el aviador se obligaba a entregar una cantidad de dinero, mercancías, o ambas cosas al minero, a cambio de que éste a su vez se obligase a emplear esas cantidades en la explotación de la empresa minera, y a pagar al aviador el equivalente de lo recibido mediante la entrega de oro o plata extraídas de la mina aviada. "Dándoles la plata y oro que sacaren por algo menos de su precio legal y justo, dejándoles la utilidad de esta diferencia".¹

1 Ordenanzas de Minería, Art. 1 del Título 15.

CARLOS ALFONSO ACEVEDO SOLÍS

La segunda forma de aviar a un minero, consistía en una asociación o adquisición de la empresa que iba a ser aviada, ya fuera en forma permanente o temporal, a la cual se le denominó especie de compañía. "Interesándose el aviador en parte de la mina, haciéndose para siempre dueño de ella o de los metales por algún tiempo".²

El artículo 1 del título 15 obliga hacer el contrato por escrito y ante un escribano o testigos bajo pena de nulidad de dichas estipulaciones y sólo atendiendo a las reglas generales en caso de conflicto, para evitar los abusos que se pudieran cometer en contra de los mineros, que eran los aviados.

Las ordenanzas imponían ciertas obligaciones a los aviadores sobre los préstamos que otorgaban, ya fuera en dinero o en mercancías: "Han de suministrar en reales de contado o en letras pagables sin premio ni pérdida; pero si el minero le pidiere géneros y efectos se los habrán de remitir de la propia calidad y condición y al mismo precio que si en el lugar de la residencia del aviador se comprasen con el dinero de la mano".³

El minero que no quería pactar el premio en platas por el préstamo obtenido, podía dar en garantía, para garantizar los avíos recibidos, hipoteca o fiadores a satisfacción del aviador, con lo cual el aviador sólo podía cobrar un cinco por ciento del capital.

"Si se consumiere el caudal de avíos, o quedare en parte descubierto, no se ha de entender que el minero ha de estar obligado a satisfacer con su persona, ni con otros bienes de aunque los tenga, sino únicamente con las utilidades de la mina y con la hacienda

2 Obra citada, Art. 1.

3 Obra citada, Art. 4.

CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO

de beneficio si con aquel caudal se hubiere fabricado, pero la de quedar obligada la mina con sus utilidades y frutos para que, deducidos los costos, se vayan pagando los aviadores uno en pos de otro comenzando por el último o menos antiguo, bien entendiéndose que siendo este privilegio que el derecho concede a los créditos de refacción".⁴

El crédito de avío en las ordenanzas de Aranjuez tiene un requisito esencial sin el cual no se puede configurar, consistente en que los caudales recibidos se destinen precisamente a la explotación de la mina. En caso contrario, no se tenía por perfeccionado el contrato y el aviado se hacía acreedor a las penas que establecía el artículo 16 de las ordenanzas: "Los que con pretexto de tomar avíos para minas usurpen y extravíen o de cualquier manera inviertan en otro destino los caudales, que les suministren para trabajarlos, no solo han de pagar, y todos los daños e intereses de la parte con su persona y cualesquiera bienes sin que les valga el privilegio de los mineros ni otro alguno, sino que han de ser castigados con las penas correspondientes a la gravedad cualidad y circunstancias del caso, y con particularidad si recibieren los avíos en confianza".⁵

Estas penas se aplicaban a todos aquellos que violaban estas disposiciones las cuales eran sumamente severas como lo apreciamos en el artículo 16 que transcribimos; lo anterior se hizo para que la industria minera floreciera y las personas que fueran a aviar a otra persona no tuviera desconfianza, ya que si no se destinaba el crédito para la mina, la persona respondía con todos sus bienes y no se podía avocarse al artículo 6 de las ordenanzas.

4 Obra citada, Art. 6.

5 Obra citada, Art. 16.

Las citadas ordenanzas tratan el problema del interventor al que podía imponer el aviador en la mina aviada con una serie de limitaciones, permitiéndosele solamente observar la conducta del personal y el destino que se le daba al crédito: "Todo aviador podrá poner en cualquier tiempo interventor al minero que aviare aunque no se haya expresado en el instrumento de avíos; pero entendiéndose que el interventor únicamente ha de cuidar de la buena cuenta y razón y tener en su poder los reales y efectos sin ponerse introducir a dirigir ni impedir las obras de la mina que determine el minero".⁶

Cuando el préstamo de avío fuera otorgado en la forma de compañía, el aviador pasaba a ser dueño de la mina por medio de barras o acciones de la misma en periódicas exhibiciones que se destinaban al labo-
río de la mina. En caso de haber utilidades se repartían, quedando existente el crédito hasta que se disolvía la sociedad, en caso de que no hubiera utilidades y se terminare el caudal de los avíos, no por eso el aviador perdía su capital invertido, pues estaba garantizado por la propiedad que tenía sobre la mina, y cuando llegaran nuevos socios aviadores se separaba un tanto de las utilidades para pagar a los socios aviadores pendientes de reembolso de su capital invertido.

Cuando un aviador dejaba de suministrar los avíos que tenía obligación de dar periódicamente, el aviado podía demandarlo por el incumplimiento del contrato y conseguir otro aviador el cual tendría preferencia sobre los anteriores.⁷

La protección que a la industria minera daban las ordenanzas, consistían que se impedía que una mina

6 Obra citada, Art. 14.

7 Obra citada, Art. 15.

CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO

o beneficio de metales se ejecutase, ya que sólo permitía la intervención de los acreedores, sin interrumpir las labores de la mina y pretendiéndose pagar lo adeudado con los frutos de la mina, como lo ordenaba el artículo 23 de las Ordenanzas de Minería: "Cuando corresponda en justicia la ejecución en alguna mina o hacienda de beneficio, no por esto se embargará ni se procederá a su remate, ni al de las máquinas, herramientas, aperos, esclavos, bestias, bastimos materiales y cualesquiera provisiones necesarias, sino que tal ejecución se verificará en los metales de plata y oro y demás productos, deducido todo lo necesario para mantener e ir acudiendo a los costos y laborío de dichos metales, porque éste de ninguna manera deberá suspenderse; para cuyo efecto se pondrá interventor a satisfacción del actor, si éste no quisiera administrar la mina por sí mismo, cesando la intervención luego que se cubra la demanda."

Las características del crédito de habilitación o avío en las ordenanzas de Aranjuez del año 1783, fueron resumidas en nueve puntos por el Lic. Manuel Cervantes:

1. Que el minero queda obligado a entregar al aviador los frutos de la mina aviada.

2. Que el aviador queda obligado a ministrar al minero los caudales necesarios para el laborío de la mina aviada hasta la concurrencia del capital que convinieron.

3. Que la remuneración del aviador no consiste en el pago de réditos del capital que anticipe, ni la participación en la propiedad de mina, ni en sus productos, sino la diferencia entre el precio justo de los metales y el precio más bajo, el cual se obliga a entregarlos el minero.

4. Que el aviador ha de ministrar al minero precisamente en dinero efectivo o letras sin descuento.

5. Que el minero no responde de los avíos con su persona ni con otros bienes de su propiedad aunque los tenga, sino únicamente con las utilidades de la mina y con la hacienda de beneficio, si con aquel caudal se hubiere fabricado.

6. Que el contrato de avío se rige por los principios de la antigua refacción romana, y por lo tanto, deben concurrir las tres cualidades de la refacción, esto es, la refacción debe ser expresamente pactada con ese objeto y los dineros del aviador deben invertirse precisamente en el avío de la mina.

7. El minero administra, el aviador no tiene derecho administrar sino tan sólo de nombrar un intervector que vigile la administración e inversión de los caudales ministrados por él al minero.

8. El aviador sólo tiene derecho de pagarse las cantidades ministradas con los frutos de la mina.

9. En caso de concurso de aviadores se prefieren los modernos a los antiguos".⁸

B) LEYES MINERAS

El 22 de noviembre de 1884 se expidió el Código de Minería derogatorio de las Ordenanzas Españolas sobre la materia; en el Código 1884 dedica el Título IX "a los contratos de Avío y otros con relación a las minas", el cual transcribimos por su importante legislación contenida:

Artículo 175. El contrato de Avío puede celebrarse adquiriendo el aviador parte de la mina, o como

⁸ Manuel Cervantes: Naturaleza Jurídica de Refacción o Avío, Pág. 96.

CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO

simple préstamo o refacción, y en uno y otro caso, se observarán las estipulaciones del convenio, y a falta de él, las siguientes reglas no pudiendo modificarse, ni renunciarse las contenidas en los artículos 181, 183, 186.

Artículo 176. Cuando el avío se pacte, adquiriendo el aviador una parte de la mina conservará ésta y su administración mientras que mantenga el avío, destinándose las utilidades, en primer lugar, a cubrir la deuda de avío y, enseguida, se repartirán entre el dueño y el aviador; en proporción a las representaciones que cada uno de ellos tenga.

El aviador o aviadores pueden dar término al avío cuando lo quieran, perdiendo; en caso de hacerlo, la parte de la mina que condicionalmente tenía adquirida, la cual volverá al dueño o dueños primitivos; conservando el aviador el derecho de pago de lo que hubiera gastado, mientras no se pierda la propiedad de la mina.

Artículo 177. Si se consumiere el caudal de avío o quedare en parte descubierto, no estará obligado a satisfacerlo con sus bienes, sino únicamente con las utilidades de la mina, destinándose el cincuenta por ciento de éstas, después de cubierto el último avío, a ir pagando a los aviadores anteriores unos en pos de otros, comenzando por el último o menos antiguo, siempre que concurran las cualidades de refacción. Las deudas, gravámenes o hipotecas que puedan tener una mina, se extinguen en el caso de que se pierda su propiedad por causa de abandono o por inobservancia de los preceptos de este Código, y no serán exigibles cuando se halle la mina en poder de nuevo dueño.

Artículo 178. El avío celebrado en calidad de préstamo, ganando o no intereses, o bajo la condición de recibir en pago las platas o frutos con alguna utili-

dad, será reembolsado con los productos de la mina, y no tendrá otra garantía que la misma a no ser que en el contrato se hubieren constituido o estipulado expresamente hipotecas de distintos bienes u otras seguridades.

Artículo 179. Con excepción de los jornales vencidos, es preferente el crédito del aviador de que se habla en el anterior artículo, a cualquier otro crédito que no proceda de avío, concurriendo las cualidades de la refacción, y entre diversos aviadores, la preferencia corresponde al último o posteriores de los anteriores.

Artículo 180. Si llegaren a embargarse y rematarse la misma mina y sus máquinas, existencias y demás valores que formen parte de la negociación, se observará en favor de los aviadores lo prevenido en los créditos y respecto de los otros acreedores.

Artículo 181. Todo contrato de avío deberá constar por escritura pública, sin cuyo requisito no tendrá validez ni producirá efectos legales.

Artículo 182. Si el avío se hiciere por tiempo determinado, o comprometiéndose el aviador a facilitar al minero un capital o cantidad fijos, perderá el derecho de cobrar lo que hubiere suministrado, si suspende o retira los avíos antes de llenar su compromiso, sin perjuicio del derecho que el minero tendrá para exigirle el cumplimiento y para solicitar nuevo aviador.

Artículo 183. El minero a quien el aviador no ministrare oportunamente la raya, podrá tomar y vender para cubrirla, no obstante pacto en contrario, los efectos o útiles que más fácilmente puedan realizarse; siendo la pérdida que sufra por cuenta del aviador.

Artículo 184. Todo aviador podrá poner interventor si no administrare, y el minero o dueño podrá ponerlo a su vez al aviador si éste tuviese la administración según los términos del contrato.

CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO

Artículo 185. Los interventores de que trata el artículo anterior, no podrán ingerirse en la administración y se limitarán a vigilar y revisar las operaciones, libros y cuentas debiendo dar parte al aviador o dueño a quien representen, de lo que les interese saber, y, en casos graves o urgentes, y cuando se trate de impedir algún abuso o perjuicio, a la respectiva diputación de minería.

Artículo 186. El salario, jornal, partido o cualesquiera otro sistema que se adopte para el trabajo de las negociaciones mineras, es materia de convenio particular entre los dueños de ellas y los empleados o trabajadores, y los contratos relativos se regirán por las disposiciones de derecho común.

“El Código de Minas de los Estados Unidos Mexicanos de 1884, ya está juzgado por nuestra historia minera; fue inferior a las antiguas Ordenanzas de Minería de la Nueva España; y en la materia que nos ocupa fue un verdadero fracaso, pues se confunde el contrato de avío con el préstamo a interés y con el de sociedad sembrando con ello la incertidumbre en el derecho y dando lugar a numerosos litigios y a variadas opiniones acerca de la naturaleza jurídica del contrato de Habilitación o Avío.

La inmedita consecuencia del Código de Minas de 1884, fue la desaparición del contrato de avío; de este mexicanismo jurídico que nació con nuestra historia colonial y fue la palanca poderosa por medio de la cual se extraieron de las profundidades de la tierra enormes cantidades de oro y plata, que por la torpe política financiera de los monarcas españoles, solo sirvieron para empobrecer a España y para enriquecer a sus vecinos.”⁹

⁹ Manuel Cervantes, obra citada, Pág. 104.

LEY MINERA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS DEL 4 DE JUNIO DE 1892.

Con esta ley el legislador viene a sostener que el contrato de habilitación o avío no tiene naturaleza jurídica propia, que solo es un prestamo o una sociedad y que no es un contrato especial y autónomo como era en las Ordenanzas Españolas, así el artículo 25 de la ley mencionada le considera como una sociedad prescribiendo:

“El contrato hasta hoy de avío, revestirá en lo sucesivo el carácter de sociedad, en cuyo caso se observará la prevención del artículo anterior de esta ley o de la hipoteca.

La Hipoteca, en materia puede constituirse con arreglo a las disposiciones del Código Civil del Distrito y Territorios Federales; pero teniendo en cuenta la individualidad de la pertenencia, establecida por el artículo 14 de esta ley observándose en cuanto a registro, lo dispuesto en el Código, a cuyo efecto se abrirá un libro especial de operaciones de minas”.¹⁰

Con lo anterior queda destruída la naturaleza jurídica del contrato de avío al hacerlo una sociedad y no un préstamo.

Después de esta obra destructiva surgió el caos sobre el contrato de avío, lo que originó numerosas discusiones en la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia en el año de 1895, y sobre dichas discusiones se dividieron los juristas de la época, sobre la naturaleza del contrato de explotación de minas entre un capitalista y un minero; un contrato de sociedad o un contrato de aparcería minera, o un contrato de asocia-

10 Manuel Cervantes, obra citada, Pág. 105.

CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO

ción en participación o era un contrato innominado y de serlo, es de aquellos de los que el Derecho Romano denominaba con aquel nombre".¹¹

Con lo anterior podemos darnos cuenta que las leyes mineras que se promulgaron en la época Independiente de México, en lugar de darle apoyo al crédito de habilitación o avío, lo atacaron hasta que dicha operación perdió su naturaleza propia que le habían otorgado las Ordenanzas Españolas en la Época de la Colonia.

C) TRATAMIENTO EN LA LEY

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO DE 19 DE MARZO DE 1897

La Ley general de Instituciones de Crédito en su artículo 1o. establece cuáles son las instituciones de Crédito.

Artículo 1o. Para los efectos de esta ley, sólo se considerarán como Instituciones de Crédito:

- A) Los bancos de Emisión.
- B) Los bancos Hipotecarios.
- C) Los bancos Refaccionarios.

Con la creación de los bancos Refaccionarios en esta ley, llena un vacío económico jurídico, pues con anterioridad a dicha normación sólo existían bancos de emisión y los hipotecarios, en los cuales los préstamos que se obtenían, o eran a muy corto o a muy largo plazo, respectivamente. Esta ley nos da la función de los bancos refaccionarios.

Artículo 5o. Bajo la denominación de Bancos Refaccionarios se designan aquellos establecimientos

11. Manuel Cervantes, obra citada, Pág. 106.

destinados especialmente a facilitar las operaciones mineras, agrícolas e industriales, por medio de préstamos privilegiados, **pero sin hipoteca**, otorgando su garantía para las operaciones determinadas y emitiendo títulos de crédito a plazo corto, que causan rédito y son pagaderas en día fijo.

Con la creación de los bancos refaccionarios podemos caer en cuenta que cuando los dueños de una finca o negociación necesitaban un crédito, con objeto de pagar jornales, materias primas o comprar semillas, o de realizar estos gastos propios para el desarrollo de su finca o negociación, no estaban en el dilema que se les presentaba con anterioridad a la expedición de esta ley, el cual consistía en ocurrir a un banco de emisión ante el que tenía que otorgar una garantía colateral o dar una firma de responsabilidad y, en este caso, exponerse a que al vencimiento del plazo, de suyo corto, no hubiese obtenido aún los frutos de la finca, destinados a cubrir la obligación pactada. O bien, tenía que recurrir a los bancos hipotecarios en los que tenía que gravar su finca o negociación por largo tiempo y por cantidades muy elevadas, mayores a las necesidades que generalmente tenía que cubrir, con lo cual disponía de más dinero del que precisaba, por lo que la propiedad tenía ya un gravamen que más tarde dificultaría la obtención de nuevos préstamos, cuando quizás los necesitara con mayor premura.

Con posterioridad a la comentada legislación estaba en posibilidad de ocurrir a los bancos refaccionarios con los cuales podía obtener un préstamo en otros términos, ni tan cortos como los fijados por los bancos de Emisión, ni tan largos como en los bancos Hipotecarios, además, con la ventaja de que se evitaba por una parte, las garantías colaterales y por otra la hipoteca, sólo debería prestar una garantía

CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO

prendería sobre de los productos a obtener, como lo vamos a ver en los artículos de esta ley.

Artículo 88. Competen a los bancos refaccionarios las operaciones siguientes:

I. Hacer préstamos en numerario, a plazo que no excedan de dos años, a negociaciones mineras, a las industriales y a las agrícolas.

Artículo 89. Los préstamos de que habla la fracción I del artículo anterior, se constituirán en escritura pública, la que se registrará en las oficinas que corresponda, según la ubicación de las propiedades de la negociación mutuataria.

Artículo 90. Cuando el préstamo se haga a una negociación minera, serán además indispensables los requisitos siguientes:

I. Recoger las constancias que acrediten que la propiedad de la mina está registrada en favor del mutuario, y que el fundo de que se trata ha satisfecho los impuestos legales.

II. Que los peritos nombrados por el banco opinen que, a juzgar por los metales que estén a la vista y demás condiciones de la negociación, el préstamo podrá ser reembolsado con sus intereses en el plazo estipulado.

III. Que se constituya, por parte del banco, una intervención rigurosa del préstamo en atenciones de la negociación, y percibir con seguridad todos los frutos que se extraigan, haciéndose, con cargo a los mismos, los gastos del negocio y, preferentemente, el pago del impuesto minero.

En este artículo, en sus dos primeras fracciones, se sigue el criterio de las leyes expedidas con anterior-

ridad y en la tercera, al criterio de las Ordenanzas Españolas, al pagar el minero con los frutos extraídos.

Artículo 91. En todo caso, el préstamo del banco se considerará como gasto de conservación y administración del negocio, para los efectos del artículo 1002, fracción I, letra B, del Código de Comercio y del artículo 1934, fracción II del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, que para este caso será aplicable en toda la República.

El artículo 1934, fracción II del Código Civil de 1884, prevía lo siguiente:

“Que del precio de toda finca hipotecada, se pagarían antes de los acreedores hipotecarios, los gastos de conservación y administración de la hipoteca”.

De lo anterior se desprende que esta ley da preferencia al crédito de Habilidad o Avío, al equipararlo a los gastos de conservación y administración de la finca determinando que serían pagados antes que de los créditos hipotecarios.

Artículo 92. Los derechos de preferencia de que nos habla el artículo anterior, no se extinguen por el hecho de pasar la negociación mutuaría a poder de tercero, cualesquiera que sea el acto o contrato translativo de dominio.

Artículo 93. Cuando los préstamos se hagan a negociaciones industriales o agrícolas, con garantía prendaria de los productos, cosechas, ganados, máquinas, aperos o utensilios de labranza, no es necesario que la prenda se entregue al banco, sino que puede permanecer en poder de la negociación que hubiese obtenido el préstamo.

Artículo 94. En el caso del artículo anterior, el dueño de la finca en donde estuvieren los objetos dados en prenda, será siempre considerado como deposti-

CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO

tario sin perjuicio del derecho que el banco tiene de constituir, en los términos que fijan sus estatutos, una intervención especial en la finca de que se trata.

Artículo 95. Los contratos de préstamos con prenda a que se refiere el artículo 93, se inscribirán en el registro de hipotecas que correspondan por razón de la ubicación de la finca, a efecto de que desde la fecha del registro y por lo que a la prenda mira, tenga prelación el préstamo prendario sobre cualquier otro crédito posterior, aun cuando fuere hipotecario.

“¿Quién no reconoce dentro de esta estructura el esqueleto del contrato de avío?. Una entrega de dinero que ha de destinarse precisamente a la producción, garantía real de quien entrega el dinero sobre los frutos producidos, derecho de intervención del empleo del dinero entregado. Y sin embargo, en su nueva forma, esto es, practicado por instituciones de crédito, el avío pierde su naturaleza tanto económica como jurídica; a tal grado que podemos asegurar, sin temor de equivocarnos, que económica y jurídicamente es imposible que el contrato de avío sea practicado por instituciones bancarias. Económicamente, porque el verdadero aviador, no busca, como decía brillantemente el jurisconsulto veracruzano José Julián Tornel, colocar su dinero, ni percibir un interés, sino asegurarse la adquisición del avío, consistiendo su utilidad, no en el interés del dinero sino en el lucro que obtiene al vender en el mercado el producto que adquirió mediante refacción; lo cual hace que el contrato de avío no pueda ser civil, sino mercantil esencialmente. Las instituciones bancarias, a la inversa, no persiguen la adquisición del producto, ni son comerciantes en el mismo, sino que buscan la inversión de su dinero para obtener un interés y, por consiguiente, nunca pueden ser verdaderos aviadores, sino simples agiotistas. Jurídicamente es imposible que las institu-

ciones bancarias celebren verdaderos contratos de avío, porque en el contrato de avío se anticipa dinero para recibir productos, mientras que los bancos anticipan dinero para recibir dinero más intereses, o lo que es lo mismo, jurídicamente la operación que celebran no es avío, sino es un préstamo a intereses. Y esta es la causa de que fracasen esta clase de instituciones de crédito".¹²

REFORMA DE 19 DE JUNIO DE 1908 A LA LEY
GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO
DE 1897

Las reformas a la Ley General de Instituciones de Crédito vienen a dar una prelación definitiva al crédito de habilitación o avío, sobre cualquier otro crédito hipotecario que se tenga sobre la propiedad del aviado, con una sola limitación, que el crédito de avío no podría ser superior al 15% del valor de la finca o negociación.

Artículo 89. Los contratos de préstamos de que habla la fracción I del artículo anterior, expresarán el objeto de la operación y se consignarán en escritura pública, que se inscribirá en el registro de hipotecas que corresponda, según la ubicación de las propiedades de la negociación mutuataria. El monto de dichos préstamos no podrá exceder del 15% del valor de las propiedades refaccionadas fijado por peritos que nombre el banco. Los bancos refaccionarios que hagan los préstamos a que se refiere este artículo, deberán cuidar de que su importe se invierta en los objetos determinados en la escritura, so pena de perder, respecto de los créditos hipotecarios anteriores, el privilegio que les otorga el artículo 91 de esta ley".

12 Manuel Cervantes, obra citada, Pág. 110.

CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO

Artículo 91. En todo caso, el préstamo del Banco se considerará como gasto de conservación y administración del negocio, para los efectos del artículo 1934, fracción II del Código Civil del Distrito Federal que en materia de préstamos refaccionarios será aplicable a toda la República.

Artículo 93. Además de los préstamos refaccionarios a que se refieren los artículos anteriores, los bancos refaccionarios podrán hacer a los dueños de las negociaciones agrícolas o industriales o a los que exploten, préstamos de plazo máximo a dos años de garantía prendaria de los productos, cosechas, materias primas, ganados, aperos, máquinas o utensilios.

En esta clase de préstamos no es necesario que la prenda se entregue al banco sino que puede permanecer en poder del deudor y éste será siempre considerado como depositario sin perjuicio del derecho que el banco tiene de constituir, en los términos que fijen sus estatutos, una intervención especial en la negociación de que se trate.

En esta reforma se amplía el campo de acción del crédito, ya que se hacen préstamos de avío a personas que no son dueñas de la propiedad.

Los bancos refaccionarios tuvieron como otra garantía a favor de sus créditos, la fracción II del artículo 1934 del Código Civil, el cual los equiparaba a los gastos de conservación y administración.

En esta reforma se puso dos limitaciones a los créditos, uno en el tiempo al ordenar que dichos créditos son improrrogables (artículo 88, fracción 1) y otro en cuanto a la cantidad del crédito que no debería sobrepasar del 15% del valor de la finca o negociación. (Artículo 89).

D) LEYES ESPECIALES

Las Ordenanzas de Aranjuez de 1873, en su título 16, dan nacimiento a la institución denominada "Del Fondo y Banco de Avío", que serviría para dar créditos a los mineros de la Nueva España que no tenían recursos para la explotación de las minas, y evitar que aquellos cayeran en manos de los usureros y agiotistas, los cuales les prestaban en condiciones leoninas.

La forma del contrato de avío otorgado por el banco a los mineros, sigue los lineamientos que establece el título anterior sobre el contrato de habilitación, como podemos observar en los siguientes artículos.

Artículo 13. "Los efectos que se entreguen a los mineros en cuenta de avíos y por la del banco, deben darse y recibirse de toda buena calidad y al precio de México en México, y al corriente de los reales de minas en ellos si el banco tuviere allí almacenes o fuere de su cuenta la conducción". —Prácticamente es una copia del artículo 4 del Título 15 de las Ordenanzas—.

Artículo 17. "En las minas habilitadas por el banco, se pondrán interventores que sean personas de confianza y buena reputación, para que, acompañando al dueño de la mina reciban los dos y tengan en su poder el dinero y los efectos del Banco en bodegas y arcas de dos llaves, ministrándolos conforme convenga; asistiendo a la paga de las rayas, firmará las memorias observando y viendo a los operarios que entraren en la mina y los metales que salieren de ella, asistiendo a su beneficio en la hacienda y, en fin, interviniendo en todo a nombre del banco, con arreglo puntualmente a las instrucciones que se les dieren, entre tanto se cubran y paguen los avíos".

Artículo 18. "Los interventores no se podrán

CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO

oponer a lo que dispusiere el dueño o administrador de la mina en lo directivo e industrial y económico, perteneciente al laborío de ella, ni a las obras y faenas que la misma mina se determinare, supuesto que, en siendo de considerable costo, no se han de poder resolver ni ejecutar sin consulta del Real Tribunal”.

Artículo 19. “Tampoco se deberán introducir en la elección y nombramiento de los subalternos empleados en la mina, pero podrán observar su conducta para advertir al dueño de aquello que notare digno de remedio; y en caso de que no se aplique el conveniente, dará cuenta al Real Tribunal para que providencie lo que fuere justo y éste cuidará además de que el interventor y el dueño de la mina estén bien avenidos y procedan de acuerdo, conspirando siempre al acierto y buen fin de las operaciones”.

Este Banco se creó con un capital de cinco millones de pesos y su finalidad fue el de otorgar préstamos de avíos a los mineros; funcionó hasta consumada la Independencia de México, se le debe considerar como el precursor de las actuales operaciones de avío y estas Ordenanzas vienen a reglamentar el contrato de avío y determina las relaciones jurídicas entre el aviado y el aviador.

La Ley sobre Bancos Refaccionarios de 29 de septiembre de 1924, trata de dar impulso a la economía mexicana, después de la Revolución, por la cual la economía del país había quedado deshecha por tantos años de lucha.

En esta ley, el crédito de avío se puede concebir en dos formas, como vemos en el artículo 13.

Artículo 13. Competen peculiarmente a los Bancos Refaccionarios las operaciones siguientes:

I. Hacer préstamos precisamente en numerario,

CARLOS ALFONSO ACEVEDO SOLÍS

con garantía de bienes inmuebles, a las negociaciones ganaderas, agrícolas, mineras, industriales o comerciales, para que sean invertidos en pago de jornales, materias primas, aperos, maquinarias, semillas, instrumentos, útiles de labranza, ganados, obras de irrigación o cualesquiera otras que tengan por objeto directo el fomento de la negociación y en gastos de administración o conservación de las fincas o negociaciones de cuya explotación se trate. El plazo de estos préstamos no excederá de tres años y será prorrogable, una o más veces, pero sin exceder de tres años cada vez.

II. Hacer a los dueños de las negociaciones agrícolas, ganaderas o industriales, o a los que las exploten, préstamos precisamente en numerario de habilitación o avío, con plazo máximo de un año con garantía prendaria de los productos, cosechas, materias primas, ganados, aperos, máquinas o utensilios para que sean invertidos en pago de jornales, materias primas, aperos, semillas, instrumentos, útiles de labranza, ganados y otros gastos de administración. El plazo de estos préstamos, será prorrogable hasta por un año y por una sola vez, salvo el caso de fuerza mayor que determine la pérdida de la cosecha o de los ganados, en cuyo caso se podrá conceder una o más prórrogas.

En la fracción I del artículo, se le da al crédito concedido, una garantía real sobre el inmueble y el monto del préstamo no podía exceder del 25% del valor real de la finca, según el artículo 16 que en un porcentaje de 10%, es mayor a la que la Ley General de Instituciones de Crédito autorizaba.

El artículo 23 nos habla sobre el monto del préstamo en caso de la fracción II del artículo 13, que nos dice: que no excederá de la mitad del valor en que se

CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO

estimen las cosechas o productos que se afectan a juicio de un perito que nombrará el Banco.

En esta Ley se da un plazo mayor a los créditos, ya que éstos se pueden prorrogar y en la Ley General de Instituciones de Crédito no se podía.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE 1932

En esta legislación sobre las instituciones de Crédito, se erradican los privilegios de los créditos de habilitación o avío y los sujeta a la regla de **pior tempore potior jure** y sólo reconoce una prelación de los créditos sujetándose a la fecha de inscripción en el registro.

Artículo 68. El importe de los depósitos amparados por bonos de caja, en cuanto no sea conservado por la Institución depositaria en efectivo, o en depósito en el Banco de México o en otras Instituciones de Crédito del país, deberá ser precisamente invertido.

Fracción II. En los créditos de habilitación o avío y refaccionarios en los términos de los artículos 69, 70 y 71.

Fracción III. En créditos de cuenta corriente, términos del artículo 72.

Artículo 69. El plazo de los préstamos de habilitación o avío que celebren las Instituciones de Crédito, podrá ser hasta dieciocho meses y la cuantía de estos préstamos no excederá del importe comprobado y usual de los pagos a que deban estar destinados, ni del 75% del valor probable que se calcule como ingreso total durante el plazo del préstamo, de las negociaciones comerciales o industriales habilitadas, o del 60% del valor probable en que ese estimen los produc-

CARLOS ALFONSO ACEVEDO SOLÍS

tos de la negociación minera o las cosechas de la negociación agrícola que reciban la habilitación.

Artículo 71. "Los contratos de refacción o avío que celebren las Instituciones de Crédito y estén destinadas exclusivamente al fomento de las negociaciones agrícolas o ganaderas o de industrialización agrícola, podrán ser otorgadas ante los registradores de Crédito Agrícola con la misma validez y eficacia que los contratos similares que otorguen las Instituciones de Crédito Agrícola, conforme a la ley especial relativa.

Artículo 72. Los créditos en cuenta corriente a que se refiere la fracción III del Artículo 68, deberán ser garantizados con prenda o hipoteca o con las garantías correspondientes a los créditos de habilitación o refaccionarios, siempre que, en este último caso, las cantidades materia del crédito sean destinadas a los fines que la ley señala para los créditos dichos y se cumplan los requisitos de los artículos 69, 70 y 71 y demás condiciones de forma, registro, inversión y vigilancia.

LEYES DE CREDITO AGRICOLA

En las leyes de Crédito Agrícola, que se dictaron después de la Revolución Mexicana, para dotar de crédito a los campesinos que fueron dotados con tierras y que no tenían los medios suficientes para empezar a laborar sus tierras y hacerlas producir; la Ley de Crédito Agrícola de 1926, establece un sistema centralizado de crédito mediante el Banco de Crédito Agrícola, el cual por medio de sus diversos organismos subsidiarios era capaz de llevar el crédito a cualquier lugar del país.

Por medio de este sistema se trató de que los agricultores tuvieran acceso al crédito, ya que en toda

CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO

época han necesitado de los préstamos, pues sin ellos, difícilmente pueden efectuar el trabajo y en caso de hacerlo lo realizan en una forma primitiva y rudimentaria, con resultados insignificantes, o bien, completamente nulos. Ahora, mediante un crédito bien dirigido, se puede lograr una superación de la producción y establecer una buena economía rural.

Al promulgarse esta ley se crearon los organismos de: el Banco Nacional de Crédito Agrícola, las Sociedades Regionales de Crédito y las Sociedades Locales de Crédito.

El Banco Nacional de Crédito Agrícola, que fue el organismo supremo en materia de Crédito Agrícola, funcionó como una Sociedad Anónima, controlada por el Estado, siendo su capital aportado en su mayoría por el Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados en menor escala, así como por los particulares. La propia Ley establecía que las acciones de la Serie "A", serían suscritas por la Federación, con carácter de inalienables.

Los fines principales de la Institución eran: fomentar, crear y vigilar a las Sociedades Regionales y Locales de Crédito, hacer préstamos de Avío, Refaccionarios e Inmobiliarios para los fines agrícolas, construcción de obras, adquisición, fraccionamiento y colonización de las tierras.

Las Sociedades Regionales de Crédito se debían constituir como Sociedades Anónimas o como Sociedades Cooperativas y su capital mínimo debería ser de medio millón de pesos y un mínimo de socios diez. Las acciones sólo podían pertenecer a quienes eran miembros de la sociedad, no pudiendo ser enajenados ni en modo alguno gravadas, sino únicamente junto con las tierras, establecimientos industriales, o con los derechos y circunstancias que hubiesen sido toma-

das en cuenta para permitir que sus propietarios ingresaran a la Sociedad. Esta fracción VI del artículo 3, a mi parecer, fue la ausencia de capital para las Sociedades, "este tipo de Sociedades no tuvo acogida ya que en toda la vigencia de la Ley sólo se fundó una".¹³

El objeto de estas Sociedades era sólo el de proporcionar créditos a sus asociados, en forma de préstamos de Avío, Refaccionarios o Inmobiliarios, tomar a su cargo la construcción de obras territoriales, la compra y venta de los implementos, semillas, materias necesarias para la agricultura y, en general, cooperar con el Banco Nacional de Crédito Agrícola.

Las Sociedades Locales de Crédito, se deberían constituir con un mínimo de veinte socios, agrupando a los pequeños propietarios, poseedores, arrendatarios y aparcerarios de tierras en la localidad, y quienes debían de atender personalmente sus labores agrícolas o ayudados por no más de cinco personas. Estas se organizarán como compañías de responsabilidad ilimitada, con lo que se pretendía que la garantía de los créditos que se concedieran, resultara más amplia. Podían ser miembros de estas sociedades, las comunidades agrarias. El objeto de dichas sociedades era el de hacer a sus asociados préstamos de Avío y Refaccionarios y debía operar con ellos como una caja de ahorros.

Los artículos 47 y 48 de la Ley, reglamentaban el crédito de Avío, estableciendo entre otras cosas, las siguientes disposiciones: el importe del crédito debería ser empleado exclusivamente para cubrir los gastos del cultivo y de la cosecha, con que se le dió al préstamo su destino fijo.

13 Lucio Mendleta y Núñez, *El Crédito en México*, Pág. 70.

CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO

El préstamo de Avío se hacía a los propietarios o a los cultivadores de las tierras, otorgándose a estos últimos cuando comprobaban el derecho que tenían para hacer dichos cultivos. El préstamo quedaba garantizado con las cosechas en que se había invertido y para evitar que el deudor dispusiera de la cosecha obtenida se establecía que, al terminarse ésta, y a petición del acreedor, se depositaría en los Almacenes Generales de Depósito, poseyendo la Institución acreedora los Bonos de Prenda de dichos certificados, quedando debidamente garantizado el adeudo.

“De las 636 Sociedades que se formaron, solamente llegaron a funcionar 364, fue también un fracaso por no tomarse en cuenta la realidad social de nuestro pueblo”.

LOS BANCOS EJIDALES

Los Bancos Ejidales de la Ley de Crédito Agrícola de 10 de febrero de 1926, trató de complementar la reforma agraria poniendo al alcance de los ejidatarios los elementos necesarios para cultivar la tierra, pero dicha Ley no era exclusivamente para los ejidatarios, sino que los pequeños propietarios y en general, cualquier persona que con cualquier derecho se dedicara al cultivo de la tierra, podía disfrutar de los beneficios del Crédito Agrícola.

Se vió la necesidad de crear un sistema económico, cuyo destino iba a ser exclusivamente destinado para atender las necesidades de los ejidatarios, de acuerdo a este propósito se dictó la Ley de Bancos Ejidales de 16 de marzo de 1926 y se autorizó a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para fundar los Bancos Agrícolas Ejidales, que atenderían las necesidades de crédito de los poseedores de las parcelas ejidales,

CARLOS ALFONSO ACEVEDO SOLÍS

los cuales deberían organizarse en forma de cooperativa conforme con lo que preveía la Ley.

El Ejecutivo Federal se reservó el privilegio de suscribir la totalidad del capital inicial de cada Banco que se constituyera, para con posterioridad transferir las acciones a las cooperativas agrícolas locales que se fueran formando dentro de su jurisdicción. El establecimiento de los Bancos Ejidales, introdujo un beneficio a los ejidatarios al llevar el crédito a los lugares en que más se necesitaba y al estar obligado a trabajar solamente con las cooperativas locales, evitando así el desvío de dinero que necesitaba la región y dichos préstamos se concedían para fines específicos, como créditos de Avío, Refaccionarios y obras de mejoramiento agrícola.

LEY DE CREDITO AGRICOLA PARA EJIDATARIOS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS, DE 2 DE MARZO DE 1931

Esta Ley fusionada la Ley de Crédito Agrícola de 10 de febrero de 1926 y la Ley de Bancos Agrícolas Ejidales de 26 del mismo año, conservando los lineamientos generales de ambas, pero conservando sólo los aspectos que en la práctica habían dado resultados positivos.

La Ley de 1931 tenía como órgano supremo al Banco Nacional de Crédito Agrícola, en segundo término a los Bancos Regionales de Crédito Agrícola y, por último, a las Sociedades Cooperativas, las que suprimieron a los Bancos Regionales y a las Sociedades Locales de las leyes derogadas.

En cuanto a lo que se refiere al crédito, en esta Ley estableció en una forma precisa y clara, el des-

CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO

tino que se debería dar al crédito de Avío, al establecer en su artículo 108:

“El préstamo de Avío se destinará a cubrir los gastos de cultivos o de explotaciones de las Sociedades Cooperativas o de sus miembros, así como a la compra de semillas, a la alimentación de la familia campesina durante el tiempo indispensable para obtener los productos inmediatos, a la compra de ganado de engorda, a la adquisición de forrajes, de herramienta de mano y, en general, para satisfacer todos los gastos que deban hacerse durante el período de producción y siempre que el importe del préstamo pueda ser pagado con el producto de la explotación o cultivo a que se destine directamente”.

Por lo que respecta a la garantía que se debía otorgar para el préstamo de Avío, la Ley en su artículo 128 preceptúa:

“Las operaciones de Avío y Refacción que celebren las Instituciones de Crédito Agrícola, quedarán, en todo caso, garantizada con prenda de las cosechas o productos del cultivo o explotación de los frutos pendientes, así como ganado, aperos, maquinaria y demás bienes que hubieren adquirido con su importe, o se hubieren obtenido con su inversión”.

Para que la prenda surtiere su efecto contra terceros, era necesario que ésta fuera inscrita en Registro Público del Crédito Agrícola, dándole al Banco la preferencia para el cobro del crédito otorgado sobre los bienes que lo garantizaban.

“Los créditos debidamente registrados, constituidos originalmente a favor de las instituciones del sistema, tendrán preferencia sobre los demás, aun cuan-

CARLOS ALFONSO ACEVEDO SOLÍS

do hayan sido registrados con anterioridad, con excepción a los fiscales".¹⁴

Esta preferencia se estableció en el artículo 176 de la ley, la cual dejaba a los particulares en segundo término, aun cuando hayan inscrito sus créditos con anterioridad.

LEY DE CREDITO AGRICOLA DE 24 DE ENERO DE 1934

Al expedirse la Ley de Crédito Agrícola, el sistema de crédito quedó constituido en la forma siguiente: Banco Nacional de Crédito Agrícola, los Bancos Regionales de Crédito Agrícola y las Sociedades de Interés Colectivo Agrícola, y se conceden exclusivamente a los pequeños y medianos propietarios.

En 1935 se creó el Banco Nacional de Crédito Ejidal, el cual se constituyó para atender exclusivamente las necesidades de crédito de los ejidatarios; el Banco se formó como una Sociedad Anónima y el capital estaría formado por tres tipos de acciones: de la Serie "A" fueron suscritas por el Gobierno Federal, las de la Serie "B" serían suscritas por los Gobiernos de los Estados y el Departamento del Distrito Federal y las de la Serie "C", serían suscritas por las Sociedades Locales de Crédito Ejidal, Sociedades de Interés Colectivo y particulares.

Esta Ley especifica que los Avíos serían destinados a los gastos de cultivo y demás trabajos agrícolas, compra de semillas, materias primas o abonos inmediatamente asimilables; que el crédito no sería superior al 70% del valor probable de las cosechas, siendo el plazo máximo de los avíos, de dieciocho meses, que-

14 Lucio Mendieta y Núñez, obra citada, Pág. 74.

CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO

dando garantizado con las materias primas, materiales adquiridos y las cosechas o productos agrícolas.

En 1942 se dictó una nueva ley de Crédito Agrícola que sigue los lineamientos generales de las anteriores, se vuelven a instituir los Bancos Regionales que en la Ley anterior se convirtieron en agencias del Banco Nacional de Crédito Ejidal.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA

**A) Concepto. B) Teorías. C) Requisitos.
D) Destino. E) Obligaciones de las Partes**

NATURALEZA JURIDICA

El Contrato de Avío es genuinamente mexicano, y en este sentido lo reconoce Escriche al definir en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, los términos de Avío, Aviador y Aviado.

“Avío en México es el dinero o efectos que se dan a alguno para el fomento de las minas o de otras haciendas de labor o ganado”. Aviador, “la persona con cuyo dinero o caudal se hace y fomenta la labor de minas y el beneficio de la plata, y el que da dinero para el fomento de las haciendas de labor o ganado”. Aviado, “el sujeto a quien se ha suplido dinero o efectos para la labor de las minas y beneficio de la plata”.¹

El Lic. Manuel Cervantes dice: “es pues enteramente inútil, tratar de descubrir en leyes y doctrinas extranjeras, los antecedentes y caracteres jurídicos de este contrato. Su fuente está en las costumbres y usos mineros de los tiempos coloniales, su legislación original y primitiva son las Reales Ordenanzas para la Minería de la Nueva España”. En sus orígenes el Contrato de Avío es una creación meramente empírica. Imaginado por ambiciosos aventureros para pautar sus relaciones mutuas en la explotación de las minas americanas, no tuvo la claridad de contornos, la precisión jurídica de una convención ideada y definida por un

¹ Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.

jurisprudente. De allí que el contrato de Avío no revista una forma determinada y única, sino que se presenta bajo diversos aspectos y modalidades que lo hacen indefinido y confuso; y como si esto no fuera bastante, vino a complicarlo y hacerlo todavía más incierto, el roce que hubo con una multitud de convenciones inmorales y leoninas, inventadas por los usureros y los pillos, para explotar la candidez de los rudos mineros de aquel tiempo".²

Sobre el origen del Crédito de Avío, el Dr. Raúl Cervantes Ahumada expresa: "su ascendencia histórica es claramente mexicana, el crédito de Avío adquirió especial esplendor durante la época colonial, en la que operaron los bancos de plata, fomentando la minería por medio de avío. En la Colonia se consideraban sinónimos los Créditos de Avío y Crédito Refaccionario."³

Con las Ordenanzas de 1783 sobre la minería, se viene a eliminar a los prestamistas usureros, que venían explotando a los mineros y obliga a adoptar las disposiciones sobre minería las cuales dieron magníficos resultados aun después de la independencia del país.

Con el Código Minero de 1884, el crédito de Avío pierde su naturaleza que las Ordenanzas le daban y pasó a ser un simple préstamo de mutuo o una sociedad, y que reglamentado por la ley común, quitándole su carácter de contrato especial para el fomento a la producción de la minería, la agricultura e industria que tenía.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 1892 y su reforma de 1908, vuelve a reglamentar el

2 Manuel Cervantes, obra citada, Págs. 91 y 92.

3 Raúl Cervantes A., Títulos y Operaciones de Crédito, Pág. 295.

Crédito de Avío, aunque apareció como un préstamo refaccionario, pero no distingue claramente entre ambas figuras jurídicas, dadas las garantías y el fin a que se destinan los fondos que se otorgan en el préstamo, se identifica con la Institución a la que se viene tratando.

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se vuelve a la naturaleza del crédito; es decir, es esencial y absolutamente necesario que el acreditado invierta el importe del crédito en el objeto determinado en el contrato, como lo previene el artículo 321 de la ley: "en virtud del Contrato de Crédito de Habilitación o Avío, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito, precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa".

El crédito de Habilitación o Avío, es un crédito netamente mexicano, nacido en las relaciones entre mineros y los prestamistas, y por primera vez reglamentado en las Ordenanzas de Aranjuez y con su naturaleza de ser crédito para la producción y con la obligación del acreditado de utilizarlo para este fin específico.

A) CONCEPTO

Sobre el Crédito de Habilitación o Avío, se han dado varias definiciones en el transcurso del tiempo. En las Ordenanzas de Aranjuez, no hubo una definición del contrato, pero en la reglamentación de dicho contrato nos va señalando las características propias del mismo, como:

- 1) Que el crédito debe ser otorgado en dinero en efectivo.
- 2) Que el dinero entregado al minero debe utilizarse en la explotación de la mina.

CARLOS ALFONSO ACEVEDO SOLÍS

- 3) Que el aviador debe suministrar al minero las cantidades para el laborio hasta el monto del crédito.
- 4) Que el minero no responde con su persona, solo únicamente con las utilidades de la mina.
- 5) Que el aviador tiene el derecho de poner un interventor en la mina.
- 6) Que el contrato debe constar por escrito.

En las Leyes Mineras Mexicanas, tratan al Contrato de Habilitación o Avío como un mutuo o como una sociedad, esto ya ha sido estudiado en otro apartado.

En la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897 y en su reformado de 1908, se vuelve a las características que tenía en las Ordenanzas.

En las Leyes de Crédito Agrícola, nos dan varias definiciones en sus diversas leyes, como en la Ley de Crédito de 1934 lo define: "serán Créditos de Avío: aquellos en los que el acreedor queda obligado a invertir el importe del crédito, precisamente en los gastos de cultivo y demás trabajos agrícolas, o en la compra de semillas o abonos inmediatamente asimilables, cuya amortización puede hacerse en la misma operación de cultivo o de explotación anual a la que el préstamo se destine." Los créditos de Avío estarán garantizados con las materias primas y materiales adquiridos y con las cosechas o productos agrícolas que se obtengan mediante la inversión del préstamo, aunque éstos sean futuros o pendientes. Los créditos de Avío se podrán conceder hasta un plazo máximo de 18 meses. El importe no podrá ser superior al 70% del valor probable de la cosecha o de los productos anuales que el deudor pueda obtener. Sólo podrán hacerse préstamos de avío a los propietarios de tierras o a los

CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO

cultivadores de ellas cuando comprueben tener derecho al cultivo de las tierras por todo el tiempo del préstamo concedido quede insoluto.⁴

Como vemos, en la definición de la Ley de Crédito Agrícola se siguen las características de las Ordenanzas; pero en esta ley, no solamente se le puede otorgar el crédito al dueño, sino a toda persona que compruebe que tiene derecho a la tierra por cualquier contrato o concesión a ella, solamente que delimita el préstamo a un 70% de la producción que se pueda obtener.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito lo define en los artículos 321 y 322 como:

Artículo 321: "en virtud del Contrato de Crédito de Habilitación o Avío, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de materias primas y materiales y en el pago de jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para fines de su empresa".

Artículo 322: "los créditos de Habilitación o Avío estarán garantizados con las materias primas y materiales adquiridos, y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque éstos sean futuros o pendientes".

El crédito de Habilitación o Avío, es el préstamo que se otorga para la producción o para las industrias o negociaciones que van empezar a producir, para los gastos de inmediata consumación.

B) TEORIAS

Al Crédito de Habilitación o Avío se le ha querido equiparar con otras instituciones jurídicas, negán-

⁴ Artículo 79.

dosele de este modo su naturaleza jurídica propia, equiparándola en la Ley de Minería de 1884 y 1892 como un contrato de sociedad, como un contrato de Asociación en Participación o como un Mutuo.

Señalaré las principales características de estas instituciones, comparándolas con las del contrato de habilitación, para tratar de demostrar que todas estas instituciones tienen una naturaleza diferente a la del crédito de habilitación.

LA SOCIEDAD.

De la Sociedad no se encuentra una definición en la Ley General de Sociedades Mercantiles ni en los artículos derogados del Código de Comercio, por eso recurrimos al Código Civil para obtener su definición, "Por contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial". (Art. 2688 del Código Civil). Desde la definición dada por el Código, notamos que los fines son diferentes en este tipo de instituciones, ya que en la sociedad todos tienen un fin común, mientras que en el Contrato de Avío, cada contratante tiene su fin propio.

Elementos y forma de los contratos de Sociedad y Habilidadación, esos elementos son en ambos contratos:

a) Consentimiento. El cual no debe de tener ningún vicio en la voluntad de los contratantes; esto es igual en ambos contratos.

b) Objeto. El objeto en ambos contratos es diferente, en la sociedad el objeto es la obligación que está a cargo de los socios como su aportación, administración, etc. y en el Crédito de Avío es el préstamo del dinero para poder producir.

CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO

c) Causa (motivo o fin). El fin en una sociedad común es preponderantemente económico, en el Avío los fines son diferentes, el del acreedor es el de recuperar su dinero y obtener una ganancia y el del acreditado es el de poder producir.

d) Forma. La forma de constituirse es diferente, ya que una se hace en escritura pública como lo preceptúa el Artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el 2690 del Código Civil, cuando hubiera transferencia de inmuebles, en el Avío, se hace por escrito privado y ratificado.

Al crearse la Sociedad, se da nacimiento a una persona jurídica que tendrá una personalidad propia distinta de los que la formaron, una nacionalidad, un patrimonio propio, etc. y al hacer el contrato de Avío sólo nacen obligaciones recíprocas para las partes.

Los derechos y obligaciones son diferentes en cada uno, como el socio tiene obligación de aportar su participación a la sociedad, tiene la obligación de no hacer una competencia a la sociedad, etc. En el Avío, las obligaciones son diferentes para las partes, el acreditante no tiene derecho a las utilidades del acreditado, el socio sí tiene derecho a ellas. Y así infinidad de diferencias que existen entre estas dos instituciones.

ASOCIACION EN PARTICIPACION

La Ley General de Sociedades Mercantiles define en su artículo 252 a la asociación en participación, como: un contrato por el cual una persona concede a otra que le aporten bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

Las notas esenciales de la Asociación y el Avío:

a) Es un contrato *Inuite Personae*, el Crédito de Avío se otorga por las garantías propias del crédito sin que sea necesario la confianza en la persona.

b) Son contratos esencialmente mercantiles.

c) Son bilaterales y onerosos.

d) No tienen personalidad jurídica.

e) El contrato de Asociación no está sujeto a registro, los créditos de Avío se deben de inscribir.

f) La Asociación en participación puede permanecer oculta a terceros, ya que los terceros sólo contratan con el participante e ignoran las relaciones jurídicas con los asociados. No así el Avío, que nunca tiene el carácter de oculto.

g) En la Asociación el participante y los asociados se reparten las pérdidas y las ganancias, en el Avío no hay repartición de ganancias ni de pérdidas, ya que sólo se extingue el crédito normalmente por el pago de la obligación.

h) Las obligaciones del partícipe consisten: en obrar por nombre propio, llevar a cabo los actos de comercio objeto de la asociación; los asociados tienen que aportar los bienes que se obligaron a dar al partícipe o los servicios que se estipularon en el contrato.

i) La Asociación tiene por objeto hacer todo tipo de actos de comercio y en el Avío, el objeto es el préstamo de dinero que se debe de destinar en un fin específico, del cual no se puede desviar el acreditado, ya que si lo hace, es sancionado con la rescisión.

MUTUO.

El Código Civil actual nos define el mutuo: "El mutuo es el contrato por el cual el mutuante se obliga

CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO

a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad". (Artículo 2348).

Características del Mutuo y Avío.

1o. Son contratos bilaterales, ya que las partes se obligan recíprocamente.

2o. Son contratos onerosos.

3o. Son contratos principales, ya que para su existencia no dependen de ningún otro.

4o. Son contratos consensuales, ya que se perfeccionan con el acuerdo de las voluntades.

5o. Son contratos conmutativos, ya que las prestaciones son ciertas desde el momento en que es estipula el contrato.

Las principales diferencias:

I. Que el Mutuo es un contrato de consumo y el Avío es un contrato para la producción.

II. La principal diferencia es que en el contrato de Avío se estipula el fin del préstamo y en el Mutuo el fin del crédito está al arbitrio del mutuario.

C) REQUISITOS

Ya desde la promulgación de las Ordenanzas de Minería de Aranjuez por Carlos III en 1783, se establecieron ciertas condiciones de forma necesarias para la existencia y validez del contrato de avío, así encontramos en el Artículo 1 del Título 15 lo siguiente:

Artículo 1. "Es mi soberana voluntad que ningún minero celebre pacto de avío de minas sin que sea por contrato firmado, quedando a su arbitrio el cele-

brarlo o no ante escribano o testigos, bajo pena de que siendo de otra manera, no se atenderá en juicio a las estipulaciones particulares, sino que se determinará sólo por las reglas generales”.

De lo anterior se desprende que era requisito indispensable para la validez del contrato, que se concertase por escrito sin ser necesario hacerlo ante escribano o testigos.

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, en el artículo 326, se establecen los requisitos para la validez y existencia del contrato:

I. Expresarán el objeto de la operación, duración y forma en que el beneficiario podrá disponer del crédito, materia del contrato.

II. Fijarán con toda precisión los bienes que se afecten en garantía y señalarán los demás términos del contrato.

III. Se consignarán en contrato privado que se firmará por triplicado ante dos testigos conocidos y se ratificará ante el encargado del registro de que habla la fracción IV.

IV. Serán inscritos en el registro de Hipotecas que corresponda, según la ubicación de los bienes afectados en garantía o en el Registro de Comercio respectivo, cuando en la garantía no se incluyan bienes inmuebles.

Los bienes sobre los cuales se constituye la prenda, podrán quedar en poder del dedor, quedando éste como depositario de acuerdo con el artículo 329 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los requisitos que la Ley exige para la existencia y validez del crédito de habilitación o avío, tiene la función de garantizar para el acreditante, la oponibi-

CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO

lidad de las garantías del crédito a su favor por el deudor, principalmente, frente a terceros la inscripción de las garantías en el Registro Público de la Propiedad.

Los créditos de habilitación o avío, se garantizan específicamente con los bienes muebles adquiridos con el crédito mismo. Además, no es necesario que el acreditado sea dueño de la propiedad o de la empresa para poder pedir el crédito.⁵

D) DESTINO

Con el nacimiento del crédito de habilitación o avío en las Ordenanzas de Minería de 1783, surge con él, el destino especial que se le debería dar al crédito obtenido, como lo vemos en el artículo 16 de las citadas Ordenanzas:

Artículo 16. "Los que con pretexto de tomar avíos para minas usurpen y extravíen, o de cualquier manera inviertan en otro destino los caudales que se les ministren para trabajarlos, no sólo han de pagar los daños e interés de la parte, con su persona y cualquiera bienes, sin que les valga el privilegio de minero..."

Como vemos en el artículo anterior, el crédito de habilitación o avío, no lo podemos considerar como un crédito común y corriente, sino que tiene por objeto especial el fomento de la producción y los préstamos recibidos deben invertirse en su destino.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, nos habla en el artículo 321 sobre el destino de los créditos: "debe estar íntegramente destinados a la adquisición de materias primas y materiales y al pago de

5 Art. 331 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

los jornales, salarios y gastos de explotación indispensables para los fines de la empresa”.

Como se ve, es esencial para la existencia del crédito de avío la finalidad del empleo de los fondos de la apertura del crédito correspondiente y este destino preciso lo fija la ley, al imponer al acreditante que el cambio de destino, en el artículo 327, haciendo perder su privilegio a quienes otorgan sus créditos de avío y no cuidan debidamente de la inversión de los fondos en los fines determinados en el contrato.

Siendo el destino del crédito lo que caracteriza al contrato de avío, resulta muy importante precisar el alcance que tiene la palabra empresa, que se menciona al final del artículo de la Ley de Títulos, el cual debe interpretarse en su sentido económico; es decir, como el organismo que realiza la coordinación de los factores de la producción.

Sobre el particular, el Lic. Eduardo Trigueros Saravia opina: “a nuestro juicio no podemos atenernos para poder determinar exactamente la significación de la palabra “empresa”, en el gramatical, sino a la significación que tiene dentro del derecho que es cosa o sociedad mercantil o industrial fundada para emprender o llevar a cabo actos de comercio, equiparándose, en cierto modo, el vocablo “empresa” al de establecimiento industrial o mercantil”.

“Esta observación se desprende claramente del sentido tradicional que entre nosotros ha tenido el préstamo de habilitación o avío y teniendo en cuenta los antecedentes históricos citados, que el crédito de habilitación o avío, debe destinarse exclusivamente, a las industrias de producción o de la transformación”.

“Esto nos lleva a eliminar la posibilidad de aviar o habilitar a aquellos individuos o sociedades que es-

CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO

tán fuera del ciclo económico de la producción o de la transformación económica de los bienes, llevándonos en consecuencia, a negar la posibilidad de aviar a comerciantes dedicados a la compra-venta, especulación de valores, empresas de espectáculos, etc., y, en general, a quien económicamente producen servicio".⁶

En la Ley de Crédito Agrícola, también vemos que el crédito de habilitación o avío, tiene su destino bien precisado al decirnos en su artículo 119: "serán créditos de avío, aquellos en los que el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en los gastos de cultivo y demás trabajos agrícolas o en la compra de semillas, materias primas y materiales o abonos inmediatamente asimilables, cuya amortización pueda hacerse en la misma operación de cultivo o de explotación a que el préstamo se destine".

Sobre la expresión usada "**gasto de explotación**", citada en el artículo 321 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Lic. Eduardo Trigueros Saravia manifiesta que, de acuerdo con lo que antes hemos dicho sobre el sentido de la habilitación, debe entenderse por gastos directos de explotación, aquellos que son indispensables para la realización de la producción o transformación de bienes de la empresa, en cuyo auxilio se abre el crédito de avío. Esta interpretación está autorizada por los antecedentes legislativos y doctrinales particularmente en relación con el avío minero que, como queda dicho, debe tenerse como antecedente directo del actual préstamo de habilitación o avío.⁷

6 Eduardo Trigueros, "La apertura de créditos en bancos, Pág. 29.

7 Eduardo Trigueros, obra citada, Pág. 66.

Resumiendo, el mismo autor al respecto nos indica que:

I. El importe del crédito de habilitación, debe destinarse exclusivamente al auxilio de empresas industriales o negociaciones comerciales, cuya actividad está dirigida a la producción o transformación de bienes.

II. Debe especificarse y cuidarse que los fondos sean destinados exclusivamente al auxilio del fenómeno de la producción o transformación, sin que, en ningún caso, pueda desviarse su utilización, aun dentro de la misma empresa, a fines que no están relacionados directa o inmediatamente, con la producción.

E) OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Dentro de las obligaciones del acreditado tenemos:

I) El invertir el importe del crédito en el fin estipulado, ya que de no hacerlo así, es causa de rescisión del contrato y da por vencidas las obligaciones contraídas.

II) Dar todas las facilidades necesarias al acreditante a su representante legal o interventor, para que supervisen la correcta inversión de los fondos.

III) No traspasar la empresa sin el consentimiento previo del acreditante y de hacerlo sin el consentimiento del mismo, éste podrá rescindir el contrato conforme al artículo 327 de la Ley.

IV) No disponer de la prenda constituida a favor del acreditante.

V) Atender la empresa con la diligencia debida.

VI) Pagar al acreditante el importe del préstamo.

CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO

VII) Hacer el contrato por escrito.

OBLIGACIONES DEL ACREDITANTE

I) Entregar al acreditado las sumas convenidas, en los términos del contrato de avío.

II) Vigilar su inversión, que el importe del crédito sea invertido precisamente en el fin y objeto pactado en el contrato de habilitación, de acuerdo con el artículo 327 de la Ley, si no perderá el privilegio otorgado por el artículo 322.

III) Salvo pacto en contrario, tiene la obligación de vigilar la inversión, cuidar y conservar las garantías.

IV) Inscribir el contrato de habilitación o avío, en el Registro de Hipotecas o de Comercio, que le corresponda según la ubicación de los bienes afectados en garantía y para que surta efectos contra terceros.

CAPITULO III

GARANTIAS ESPECIFICAS

A) Garantías personales. B) Garantías reales. C) Tratamiento en la Ley. D) Tratamiento en el Proyecto.

GARANTIAS ESPECIFICAS

Las obligaciones derivadas de la apertura del crédito de habilitación o avío, como cualquier otra obligación, debería quedar garantizada con todo el patrimonio del deudor, pero en el crédito de habilitación tiene la posibilidad de ser garantizado por medios excepcionales, que en cierto sentido se les llama privilegiados y que le dan al acreedor la posibilidad de una garantía más efectiva que en la generalidad de las seguridades que se proponen para las obligaciones de crédito ordinario.

La garantía específica del crédito de habilitación o avío, la legislación que nos sirve como antecedentes a nuestra ley actual sobre la materia, en la cual se establece este derecho de garantía excepcional, es una forma absolutamente privilegiada y dando un orden inverso a los derechos de garantía que se tenían y en la prelación de los mismos.

En las reales Ordenanzas de Minería, en su artículo 6, el cual decía: "Si se consumiere el caudal de avíos y quedare en parte descubierto, no se ha entendido que el minero ha de estar obligado a satisfacer con su persona y con otros bienes aunque los tenga, sino únicamente con las utilidades de la mina y con la hacienda de beneficio y si con el caudal se hubiere fabricado, pero ha de quedar ligada la mina con sus utilidades y frutos, para que, deducidos los costos, se va-

yan pagando los aviadores uno en pos de otro, comenzando por el menos antiguo”.

En nuestra actual ley, también se establece este derecho del acreedor para tener una garantía privilegiada, pero es en razón de la naturaleza del crédito y no de la persona, este privilegio lo tiene el acreedor sobre los bienes dados en garantía.

La garantía específica o natural en el crédito de habilitación o avío la constituye: las materias primas y materiales adquiridos y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque éstos sean futuros o pendientes.

Esta garantía es natural y exclusiva porque queda constituida siempre automáticamente por el efecto del contrato, pero es necesario que sea inscrita en el Registro de la Propiedad, de Crédito Agrícola, de minas o de comercio correspondiente para que surta sus efectos en contra de terceros y gozar de la preferencia de ser pagado antes de los refaccionarios y aún antes que los hipotecarios inscritos con posterioridad.

En realidad, el avío debería ser preferente a los hipotecarios inscritos con anterioridad como en el derecho colonial minero, y que este sistema de prelación beneficia a las empresas productivas, por los beneficios prácticos que representa, quedando abolido el antiguo privilegio absoluto del avío; en la actualidad debe cuidarse antes de conceder un crédito de esta naturaleza, que en los registros de comercio, agrícola o de la propiedad, no aparezca gravamen sobre los bienes futuros de la empresa que va a ser aviada, ya que de no hacerlo quedaría postergado y sólo sería pagado después del crédito inscrito, con lo cual, cuando se tiene un crédito de habilitación no cubierto es muy difícil conseguir otro.

CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO

Independientemente del privilegio que por naturaleza corresponde al crédito de habilitación, se tiene de acuerdo con el artículo 322 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, existe un derecho de prenda que se le concede al acreditante sobre las materias primas y materiales adquiridos, los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el importe del crédito, aún cuando estos bienes sean pendientes o futuros.

La prenda en el contrato de habilitación o avío, podrá ser constituída por el que explota la empresa a cuyo fomento se destina el crédito, aún cuando no sea propietario de ella, a menos que, tratándose de arrendatarios, colonos o aparceros, obre inscrito el contrato respectivo en los Registros de la Propiedad de Crédito Agrícola, minas o de comercio en el cual el dueño se reserve ese derecho.

La prenda confiere al acreedor el derecho de poder pagarse con la cosa pignorada con preferencia a cualquier otro acreedor, viene a conceder un privilegio especial sobre determinados bienes para el pago de su crédito, haciendo que un caso de concurso de acreedores, que el acreedor prendario pueda pagarse con el valor de la prenda, teniendo debidamente garantizado su crédito.

A) GARANTIAS PERSONALES

Las garantías personales son aquellas personas que adquieren la deuda del deudor en el caso de que éste no cumpla con su obligación y garantizan el cumplimiento de la obligación con sus bienes; este tipo de garantías tiene como base, la confianza que el acreedor deposita en las personas que la otorgan.

Las garantías personales se dividen en dos:

- a) La solidaridad y
- b) La fianza.

a). La solidaridad aparece desde el Derecho Romano, pero se denomina correalidad. La obligación correal era un medio que tenían los contratantes para burlar el principio de la división de varios deudores, ya en beneficio de varios acreedores o bien de varios deudores; la correalidad pasiva es indudable que representa hoy un papel mucho más importante que la correalidad activa.

La solidaridad resulta, por lo tanto, una excepción al principio de la división en materia de obligación, siendo forzosa para su existencia que sea establecida por voluntad de las partes o por disposición de la ley; al efecto el Código Civil en vigor establece en su artículo 1988: "La solidaridad no se presume y resulta de la ley o de la voluntad de las partes".

La solidaridad activa es poco frecuente en nuestro medio, ya que cuando se presenta, los acreedores interesados nombran un apoderado que se encargue de recibir el importe del crédito y con eso se evitan problemas; esta solidaridad aparece cuando en una deuda existen varios acreedores, teniendo cada uno la facultad de reclamar al deudor el pago total del adeudo, y el deudor se libera cuando paga el importe del adeudo a cualquiera de los acreedores.

La solidaridad pasiva que es la parte que más nos interesa para nuestro estudio, aparece cuando en una deuda existen varios deudores comunes teniendo el acreedor la facultad de poder exigir el pago del adeudo a cualquiera de los deudores, en la solidaridad pasiva se prevé la insolvencia eventual de cualquiera de los deudores solidarios.

Los Requisitos de la Solidaridad Pasiva:

- 1o. Una pluralidad de sujetos pasivos.
- 2o. Los codeudores deben un solo y mismo ob-

CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO

jeto al acreedor; es decir, como ya vimos, el acreedor puede exigir el pago total a cualquiera, y cuando se ha cubierto dicha obligación, desaparece la relación entre acreedor y deudores.

3o. Cada codeudor está obligado por un vínculo obligatorio distinto del otro. Así uno pudo obligarse bajo el imperio de la violencia y los otros no; en fin, cada obligado tiene su motivo que lo indujo a garantizar el pago de la deuda, la acción intentada contra uno de los deudores no impide ejercitar al acreedor otra semejante contra los demás obligados para exigir la obligación parte de la deuda que no haya podido cobrar del primer perseguido.

FIANZA

La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace (Art. 2794 del Código Civil).

La fianza es un contrato de tipo accesorio en el cual una persona denominada fiador se obliga con el acreedor a pagar el adeudo si el deudor no ejecuta su obligación.

La fianza desempeñó un papel importante en el Derecho Romano en la época en que existían las tradiciones de la antigua solidaridad de la familia; esta forma de garantizar la deuda ajena se lleva a cabo por medio de Esponsio, la Fidepromissio y la Fidecussio. En los albores de esta institución el fiador quedaba obligado en la misma forma que el deudor principal; es decir, en lo totalidad de la obligación; posteriormente fueron introducidos en su favor los beneficios de la división y exclusión. Otra característica de la fianza en el Derecho Romano, es el de ser generalmente gratuita.

Del carácter accesorio del contrato de fianza se derivan las consecuencias jurídicas que Colin y Capitant exponen:

1o. La obligación del fiador no puede exceder de lo que deba el deudor, ni ser contraída en condiciones más onerosas. La fianza que excede de la deuda o que ha sido contraída en condiciones más onerosas, no por eso es nula, simplemente reducible a la cuantía de la obligación principal. Es lógico pensar que si la fianza es un contrato de tipo accesorio cuyos límites están dados por las condiciones fijadas en el principal, de ninguna manera podemos considerar que el contrato de fianza contenga estipulaciones que sitúen al fiador en circunstancias más desfavorables que al deudor principal y si aún así fuere, dichas condiciones se reducirían hasta los límites pactados en el principal.

2o. La fianza sólo puede existir sobre una obligación válida. Por consiguiente, si la obligación principal se ve tachada de una causa de nulidad, el fiador podrá prevalerse de esta nulidad. Si el contrato de fianza es accesorio y, por consecuencia, su existencia depende del principal, es indudable que si éste se ve afectado de nulidad como causa y origen del accesorio, éste deberá también desaparecer ya que "lo accesorio sigue la suerte del principal", válidamente podrá el fiador atenderse a esta causa.

3o. El fiador podrá alegar la compensación de lo que le deba el deudor principal, pues extinguiéndose la compensación, la deuda principal suprime al mismo tiempo y en idéntica proporción a la del fiador. El artículo 2795 del Código Civil establece que la fianza puede ser gratuita o a título oneroso. La fianza de carácter civil se encuentra reglamentada en el artículo 2811 del Código Civil: "quedan sujetas a las dispo-

CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO

siciones de este título, las fianzas otorgadas por individuos o compañías accidentalmente en favor de determinadas personas, siempre que no las extiendan en forma de póliza; que no las anuncien públicamente por la prensa o por cualquier otro medio y que no empleen agentes que las ofrezcan”.

Por exclusión concluimos que la fianza mercantil es denominada “Fianza de Empresa”, o sea, aquella que es otorgada por una Sociedad Anónima, que ha sido previamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y cuyo objeto es el otorgamiento de fianzas onerosas, expedidas en forma de póliza y en donde generalmente para su colocación son ofrecidas por agentes especializados.

B) GARANTIAS REALES

Las garantías reales, de conformidad con la doctrina, se dividen en dos grupos: las garantías que desposeen al deudor como la prenda y el derecho de retención y las que no tienen el efecto de desposeer como la hipoteca y los privilegios.

DERECHO DE RETENCION. “Es el derecho en virtud del cual el tenedor de una cosa que le pertenece a otro, queda autorizado para retenerla hasta el pago de lo que el propietario de esta cosa le deba”.¹

El derecho de retención no confiere al acreedor la facultad de poner en venta la cosa retenida, y reembolsarse con su precio el importe del adeudo, lo cual le da un carácter distinto respecto de la prenda, desde el momento en que el acreedor se desprende de la cosa que retiene, pierde todo derecho sobre la misma.

¹ Colín y Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo V, Pág. 114.

El derecho de retención es visto por la doctrina con malos ojos.

Es indudable que el derecho de retención, es dentro de las formas de garantía, la más remota y es equiparable a la prenda, pero el acreedor no tiene la facultad de poner la cosa en venta y con ello, reembolsarse del importe de la deuda.

Con relación a terceros, los derechos de retención, opinan Colin y Capitant: "Si el derecho de retención surte efectos contra las personas distintas del propietario, por ejemplo, contra sus acreedores, los efectos serán análogos a los de un privilegio, ya que en efecto, en caso de insolvencia del propietario, sus acreedores para hacer efectivo y distribuirse el valor de la cosa retenida por uno de ellos, se verán obligados a llegar a un acuerdo con ese retenedor, el cual no consentirá en desprenderse del objeto hasta que se le haya pagado íntegramente, o por el contrario, si el derecho de retención sólo puede oponerse al deudor propietario, carece, si no de todo interés, por lo de gran interés, puesto que su única ventaja será que al privar al deudor de la posesión de una cosa útil, lo apremiará a que pague cuanto antes, con el fin de poder volver a entrar en posesión de la cosa".²

En nuestra legislación no se considera particular y específicamente al derecho de retención, como una institución tratada en capítulo especial, sino que se alude a ella en varios artículos del Código Civil y de Comercio.

El constructor de cualquier obra o mueble tiene derecho de retenerla mientras no se le pague y su crédito será cubierto preferentemente con el precio de dicha obra. (Art. 2644 dl Código Civil).

² Colin y Capitant, obra citada, Pág. 115.

CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO

Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto, los dueños de los establecimientos donde se hospeden, podrán retenerlos en prenda hasta que obtengan el pago de lo adeudado. (Art. 2669 del Código Civil).

LA PRENDA

La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y preferencia en el pago. (Art. 2856 del Código Civil).

Planiol dice: "El contrato de prenda exige la entrega de la cosa al acreedor o a un tercero elegido por las partes, lo que implica la desposesión efectiva del que constituye la prenda."³

El contrato de prenda se perfecciona con la entrega de la cosa y no simplemente con el acuerdo de voluntades, ya que es un contrato real en el cual su perfeccionamiento se logra en el momento de la entrega de la cosa al acreedor y al quedar desposeído el deudor.

En nuestra legislación civil, la entrega de la cosa puede ser real y jurídicamente de acuerdo con el artículo 2858.

La prenda se constituirá según el artículo 334 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito:

"I. Por la entrega al acreedor de los bienes o títulos de Crédito, si éstos son al portador. El acreedor prendario en este caso, se constituirá en depositario de la prenda".⁴

³ Planiol y Ripert, obra citada, Pág. 83.

⁴ Raúl Cervantes A., Títulos y Operaciones de Crédito, Pág. 298.

II. Por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos, y por este mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro, si los títulos son de los mencionados en el artículo 24. El artículo 24 nos habla de los títulos nominativos en los cuales sólo se reconoce como legítimo propietario al que figure en el título y en el libro de registro.

III. Por entrega al acreedor del título o del documento en que el crédito conste, cuando el título o crédito materia de la póliza no sea negociable, con excepción del gravamen en el registro de emisión del título o con notificación hecha al deudor, según que se trate de títulos o créditos respecto de los cuales se exija o no tal registro.

IV. Por el depósito de bienes o títulos, si éstos son al portador, en poder de un tercero que las partes hayan designado y a disposición del acreedor. Es la prenda clásica".

V. Por el depósito de los bienes, a disposición del acreedor en locales cuyas llaves queden en poder de éste, aún cuando tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor.

VI. Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato, o por emisión o endoso del bono de prenda relativo.

VII. Por la inscripción del contrato de crédito refaccionario o de habilitación o avío, en este caso la prenda queda en poder del deudor, es una prenda que se constituye jurídicamente sobre los bienes y además, sobre los frutos pendientes.

VIII. Por el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley General de Instituciones de Crédito, si se trata de créditos en libros.

CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO

La prenda irregular "es cuando la prenda se constituye sobre bienes o títulos fungibles, puede pactarse que la propiedad de éstos se transfiera al acreedor, el cual quedará obligado, en su caso, a restituir al deudor otros tantos bienes o títulos de la misma especie; este pacto debe constar por escrito.

Cuando la prenda se constituya sobre dinero, se entenderá transferida la propiedad, salvo convenio en contrario". (Artículo 336 de la Ley General de Organizaciones de Crédito).

LA HIPOTECA

La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que dan derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la Ley.

La hipoteca es un medio de garantizar las obligaciones bastante aceptable para el deudor, ya que éste seguirá en posesión de sus bienes, sin perder el uso y goce de los mismos y el derecho de enajenarlos; para esto último encontrará dificultad porque los posibles compradores, prefieren que la propiedad que quieren adquirir esté libre de todo gravamen.

"El único modo de crédito real empleado por el antiguo Derecho Romano, era la enajenación fiduciaria. El prestatario transfería la propiedad de cosa al prestador y éste se comprometía mediante el pacto fiduciario a devolverla al ser reembolsado de la deuda.

Ese primer procedimiento no tardó en simplificarse, pues se comprendió en seguida, la inutilidad de operar de tal suerte una doble transferencia de la propiedad y que bastaba dar al acreedor la tenencia material de la cosa con la facultad de poder venderla si al

vencer el término fijado, no se le pagaba la deuda. Este medio de garantía, es lo que constituye la pignación, más sencillo que el precedente, protege al propietario contra una enajenación dolosa por parte del acreedor, ya que este último no adquiere la propiedad de la cosa.

La hipoteca debió surgir naturalmente de la combinación de estas dos instituciones: pignación y enajenación fiduciaria con pacto prendario; reúne en efecto, las ventajas de ambas dejando al deudor la propiedad y posesión y dando al acreedor la garantía real que necesita, es decir, el derecho de vender el inmueble al vencimiento, cualquiera que sea el dueño y de hacerse pagar con preferencia".⁵

La doctrina ha señalado los siguientes elementos de la hipoteca:

- a) Es un derecho real accesorio.
- b) Es un derecho indivisible.
- c) Es un derecho real inmobiliario.

La hipoteca es un derecho real, en virtud de conceder al titular la facultad de ser pagado preferentemente con el importe del inmueble gravado, y de ser vendido, se establece a favor del acreedor el derecho de persecución. La hipoteca garantiza a la obligación contraída con carácter accesorio y real y sigue la suerte del principal.

"Toda constitución de hipoteca supone, por lo tanto, una obligación válida; si la obligación se halla afectada por un vicio que implica su nulidad o rescisión, la hipoteca desaparecerá con ella".⁶

5 Colin y Capitant, obra citada, Pág. 285.

6 Planiol y Ripert, obra citada, Pág. 316.

CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO

Como un derecho indivisible "la hipoteca subsistirá íntegra aunque se reduzca la obligación garantizada..." (Art. 2911 del Código Civil).

Planiol y Riperte nos dicen al respecto "la hipoteca es por naturaleza indivisible; el inmueble en su totalidad y en cada una de sus partes, está afectando al pago de la integridad de cada porción de la deuda". De lo anterior se desprende que el pago parcial del crédito, no autoriza al deudor a pedir la reducción hipotecaria que originalmente se constituyó.

Nuestra legislación en vigor, no sigue en todo a la doctrina ya que nos habla que cuando se hipotequen varias fincas para garantizar un crédito y que se fije la cantidad que cada finca garantice, y que puede ser redimida del gravamen con el pago parcial que la finca garantice. (Art. 2912 del Código Civil).

Con lo anterior se logra un beneficio para los deudores, ya que dichos bienes redimidos entran al comercio, sin que lleven un gravamen, lo que repercute en una mayor facilidad para ser adquiridos por terceros o para garantizar nuevas obligaciones.

Como derecho real inmobiliario nuestra legislación nos habla de que la hipoteca se haga sobre inmuebles, al hablar en distintos artículos de finca, inmuebles, etc., vocablos que significan que se trata de inmuebles.

PRIVILEGIOS

Privilegio es un derecho que se otorga al titular del crédito, la situación de ser preferido a los demás acreedores aun hipotecarios y puede este privilegio versar sobre todos los bienes del deudor, ya bien sean bienes muebles o inmuebles.

La ley teniendo en cuenta la importancia de deter-

minados créditos y la protección particular que ameritan, instituye que sean satisfechos a cualquier otro, aún cuando el patrimonio del deudor no sea suficiente para satisfacerlos a todos; en estos casos se dice que el acreedor es privilegiado frente a otros y se define el privilegio como un derecho de prelación que la ley concede a un crédito, tomando en cuenta la naturaleza del crédito y las causas por las cuales existe, sin tomar en cuenta para nada a la persona del acreedor.

Las características de los privilegios:

a) Es una concesión que la ley concede; es necesario que esté concedido en la ley, ya que de otra manera no se podría concebir la existencia de dichos privilegios.

b) Se da con relación al crédito y no a la persona, como en el caso del crédito de habilitación o avío que le da preferencia de pago sobre los refaccionarios hipotecarios inscritos con posterioridad.

c) Los créditos privilegiados se hacen efectivos sobre los bienes del deudor.

d) Los créditos privilegiados se pagan con preferencia con relación a los demás créditos, en forma establecida por la ley.

Privilegios establecidos en la legislación mexicana:

1o. Créditos fiscales. (Art. 2980 del Código Civil).

2o. Gastos judiciales y alimenticios. (Art. 2994 del Código Civil).

3o. Los acreedores singularmente privilegiados, (Art. 262 en sus tres fracciones de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

El artículo 261 de la Ley de Quiebras y Suspen-

CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO

sión de Pagos da la prelación de los créditos en contra del quebrado.

- 1o. Acreedores singularmente privilegiados.
- 2o. Acreedores hipotecarios.
- 3o. Acreedores con privilegio especial.
- 4o. Acreedores comunes por operaciones mercantiles.
- 5o. Acreedores comunes por el Derecho Civil.

Dentro de la anterior clasificación, los créditos de avío se encuentran en el tercer grupo, pero de acuerdo con el Art. 265 del citado ordenamiento y el 328 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se pagará de acuerdo con su fecha de inscripción en el registro.

EFFECTOS QUE PRODUCE LA CONSTITUCION DE LA PRENDA

La primera consecuencia lógica que se produce por la constitución de la prenda, en la que el deudor no podrá disponer libremente de los bienes gravados, ya que sólo podrá disponer de ellos legalmente después de haber obtenido el consentimiento del acreedor o por haber liquidado la obligación a la cual garantizaba.

El deudor es considerado como depositario de los bienes dados en prenda, de conformidad con el artículo 329 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

“Debe el deudor abstenerse de todo uso de los objetos o bienes dados en prenda que puedan traer perjuicio de los mismos. Este último aspecto presenta especial interés en el caso de los créditos de habilitación, ya que el perjuicio a la cosa dada en prenda se puede causar no sólo por los medios directos ordinarios, por los cuales se perjudica un bien mueble, sino

además puede resentir la prenda un perjuicio en el proceso de producción, lo que implica falta de cumplimiento de los deberes del deudor y trae como consecuencia el deber de vigilancia impuesta por la ley al acreditante, quien, a su vez, lo ejerce por medio del interventor designado.

Debe notarse que el poder del deudor para vender la cosa pignorada, no queda restringido de una manera absoluta en el crédito de habilitación o avío, ya que el deudor no deja de ser dueño de la cosa pignorada.

Lo importante en el caso es que jurídicamente no tiene la posesión de la cosa, ya que la posesión que tiene de hecho, corresponde jurídicamente al acreedor y, en consecuencia, si el deudor dispone de la cosa vendiéndola o entregándola, el acreedor tiene acción para perseguir la cosa en manos de cualquiera y obtener que su valor pague el crédito que sobre ella se ha constituido".⁷

En el artículo 73 de la Ley de Crédito Agrícola, establece que los frutos o productos pendientes serán depositados en los almacenes generales de depósito al recogerse la cosecha o al finalizar la elaboración respectiva, cuando lo pidiera el acreditante.

Cuando llegado el plazo y no efectuado el pago, el acreditante podrá pedir al juez que autorice la venta de los bienes dados en prenda, de la cual se correrá traslado al deudor por término de tres días, podrá oponerse a la venta exhibiendo el importe de lo adeudado y, de no oponerse en tiempo, el juez mandará autorizar la venta por medio de corredor o por dos comerciantes establecidos en la plaza, al precio de cotización de la bolsa o al precio del mercado. (Art. 343

⁷ Eduardo Trigueros, obra citada, Pág. 46.

CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO

de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, también prevé la posibilidad de rematar los bienes dados en garantía a las Instituciones de Crédito y aplicar su producto al pago del adeudo de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 111 y 140. O bien, pedir la posesión de la finca o negociación para cuyo fomento hubiere sido otorgado el préstamo. (Art. 139 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares).

CONSERVACION DE LA GARANTIA Y PROBLEMAS QUE SE SUSCITAN

La conservación de la garantía prendaria en los créditos de habilitación o avío, está íntimamente ligada con la vigilancia que deba hacer el interventor, la cual consistirá en ver que los fondos suministrados, sean empleados en el objeto del contrato y, a su vez, vigilar el proceso de producción desde su inicio hasta la obtención de los frutos o los productos para que se destinaron los fondos.

El acreditante o la Institución antes de conceder el crédito, debe investigar en el Registro que le corresponda a la empresa a la cual se le va a otorgar el crédito, el que no reporte ningún gravamen preferente que vayan a colocar el crédito en un segundo plano, lo cual dificultaría la recuperación del crédito en caso de incumplimiento.

El problema más serio que se puede presentar respecto a la conservación, es el caso cuando el deudor, obrando dolosamente llega a ocultar, vender o darla como garantía de otro crédito, para estos casos el acreedor tiene derecho de persecución que le concede la ley.

Igualmente el interventor deberá tener conocimiento sobre la producción, para saber si la producción está dentro de una productividad efectiva y en condiciones de calidad y cantidad, para que el producto sea aceptado en el mercado y buscar los medios posibles para la identificación de los productos, materias primas y materiales que sirvan de garantía, en caso de tener que ejercitar la acción Reipersecutoria, ya que para la eficacia de esta acción es necesario probar la procedencia del producto y del gravamen que tiene.

“Es conveniente prever la posibilidad de que el deudor deje de pagar oportunamente los créditos fiscales, dejando en posibilidad legal de pagar por cuenta del acreditado dichos créditos, aumentando en esta forma la suma del crédito.

Debe igualmente el acreditante tomar sus precauciones necesarias para el caso de la extinción de la deuda, sea por un acto de poder público (expropiación) o por un caso fortuito (incendio, inundación, etc.).⁸

C) TRATAMIENTO EN LA LEY

Nuestra ley le da un tratamiento especial al crédito de habilitación o avío, al concederle una forma especial para ser garantizado, ya que dicho crédito queda garantizado con las materias primas y materiales adquiridos y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, y esta garantía que es una prenda, queda en poder del deudor. (Art. 329 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El contrato de habilitación o avío en nuestro ordenamiento tiene su destino especial, que es el de que

⁸ Eduardo Trigueros, obra citada, Pág. 47.

CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO

se destine a la producción sin que quede al arbitrio del acreditado su destino.

El crédito de avío puede ser pedido por cualquier persona que explote la empresa aunque no sea dueño de ella. (Art. 331 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El acreditado puede dar cualquier garantía complementaria como fianza, hipoteca, etc., a favor del acreditante, siempre que los vencimientos no sean posteriores a los del crédito, expresando en ellos la relación causal. (Art. 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Los créditos de habilitación o avío, deben llenar las formalidades del artículo 326 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

I. Expresarán el objeto de la operación, la duración y la forma en que el beneficiario podrá disponer del crédito materia del contrato.

II. Fijará con toda precisión los bienes que se afecten en garantía y señalará los demás términos y condiciones del contrato.

III. Se consignarán en contrato privado que se firmará por triplicado ante dos testigos conocidos y se ratificará ante el encargado del Registro Público de que habla la Fracción IV.

IV. Serán inscritos en el Registro de Hipotecas que corresponda, según la ubicación de los bienes afectos en garantía o en el Registro de Comercio respectivo, cuando en la garantía no se incluya la de bienes inmuebles.

Los contratos de habilitación no surtirán efectos contra tercero, sino desde la fecha y hora de su inscripción en el Registro.

Los créditos de avío se pagarán con preferencia a los refaccionarios e hipotecarios inscritos con posterioridad. (Art. 328 de la Ley Geeral de Títulos y Operaciones de Crédito).

Los acreedores tienen derecho y obligación de poner un interventor, con la penalidad de perder su privilegio si su crédito es usado en otro destino.

D) TRATAMIENTO EN EL PROYECTO

En el proyecto para el Código de Comercio, se vuelve a las expresiones tradicionales de aviador y aviado, estableciendo un verdadero privilegio, ya que se considera el crédito de avío preferente a los refaccionarios e hipotecarios inscritos con anterioridad, sobre la garantía natural del crédito, sin poder oponer al aviador el pacto que extienda la hipoteca a los frutos.

En su artículo 706 del Proyecto, se define al crédito de avío: "por el contrato de avío, el aviador se obliga a suministrar fondos que el aviado habrá de invertir en la adquisición de materiales o materias primas, pago de salarios u otros gastos directamente encaminados a la producción de bienes".

Por el simple hecho de la celebración de contrato de avío, se establece una garantía natural en favor del aviador, consistente en la prenda sobre las materias primas y materiales adquiridos y los productos o frutos que se obtengan con la inversión del crédito, aunque dichos frutos o productos sean futuros o pendientes. La garantía surtirá efecto entre las partes a partir de la celebración de lcontrato y contra terceros, desde la fecha y hora de inscripción en el Registro Público. (Art. 707 y 711).

Quien explote una empresa sin ser titular de la

CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO

misma, se considerará autorizado para celebrar contratos de avío, a no ser que conste inscrita en el Registro Público correspondiente, la reserva que haya hecho el titular de la empresa, del derecho de autorizar la celebración de los contratos. (Art. 713).

También se vuelve al criterio de las Ordenanzas de Aranjuez, en que los aviadores posteriores son preferentes a los anteriores.

En el proyecto el interventor que ponga el aviador será pagado por él, y no como en la ley actual que puede ser a costa del aviado.

En lo referente a la habilitación de las empresas agrícolas, el aviador deberá exigir que se contrate el seguro agrícola integral; la pérdida fortuita de las cosechas producirá una mortoria de los saldos del avío, los que serán exigibles treinta días después de la segunda cosecha, salvo que ésta estuviera asegurada, en cuyo caso las garantías se harán efectivas sobre las indemnizaciones que deba pagar el asegurador. (Art. 720).

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

I. Los créditos de habilitación o avío, se caracterizan por ser un crédito destinado a la producción en sus diversos aspectos.

II. Los créditos de habilitación o avío, se caracterizan por su destino fijo y determinado, que establece garantías propias del mismo, las cuales surten efectos para terceros desde la fecha y hora de su inscripción.

III. Por la importancia del crédito, debería tener una sanción más enérgica para el acreditado en caso de invertir los fondos en objeto distinto al pactado, y no sólo con la rescisión del contrato, como en las Ordenanzas de Aranjuez, en que el acreditado respondía con todos sus bienes y no sólo con los del propio crédito, ésto sin liberar al acreditante de la obligación de vigilar el importe del crédito de avío, para que se invierta en el objeto del contrato.

IV. Se debe volver a la terminología usada por la Ordenanza, y en el proyecto del Código de Comercio.

V. Se debe otorgar la preferencia al último habilitador, ya que gracias a su dinero, se logra la producción y, además, se sentirán más seguros al efectuar el crédito.

CARLOS ALFONSO ACEVEDO SOLÍS

VI. Se debe obligar al aviado a tomar un seguro, no sólo cuando se trate de las empresas agrícolas, sino también en las industriales, así el aviador tendrá garantizada la restitución de su dinero, en caso de un acto de autoridad o en caso fortuito, ya que se pagaría el adeudo con la indemnización.

BIBLIOGRAFIA

Cervantes Ahumada Raúl.—Títulos y Operaciones de Crédito, México, 1966.

Cervantes Manuel.—Naturaleza Jurídica de los Contratos de Refacción y Avío. México, 1936.

Colín y Capitant.—Curso Elemental de Derecho Civil. Madrid, 1922.

Escriche Joaquín.—Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.

Mantilla Molina Roberto.—Derecho Mercantil. México, 1946.

Mendieta y Núñez Lucio.—El Crédito Agrario en México. México, 1933.

Planiol y Ripert.—Tratado Práctico de Derecho Civil. La Habana, 1942.

Rodríguez Rodríguez Joaquín.—Derecho Mercantil. México, 1967.

Trigueros S. Eduardo.—La Apertura de Crédito en Bancos. México, 1937.

Proyecto para el nuevo Código de Comercio.

LEGISLACION CONSULTADA

- Ordenanzas de Minería de 1783.**
- Código Minero de 22 de noviembre de 1884.**
- Código Civil para el Distrito y Territorios de 1884.**
- Ley Minera de 4 de junio de 1892.**
- Ley General de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897 y su reforma de 1908.**
- Ley de Crédito Agrícola de 10 de febrero de 1926.**
- Ley de Títulos y Operaciones de Crédito vigente.**
- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares vigente.**
- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente.**
- Ley de Crédito Agrícola vigente.**
- Código de Comercio vigente.**
- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales vigente.**

I N D I C E

Pág.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONTRATO DE HABILITACION O AVIO

A) Ordenanzas de la Epoca Colonial	17
B) Leyes Mineras	22
C) Tratamiento en la Ley	27
D) Leyes Especiales	34

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA

A) Concepto	51
B) Teorías	53
C) Requisitos	57
D) Destino	59
E) Obligaciones de las Partes	62

CAPITULO III

GARANTIAS ESPECIFICAS

A) Garantías personales	69
B) Garantías reales	73
C) Tratamiento en la Ley	84
D) Tratamiento en el Proyecto	86
CONCLUSIONES	89
BIBLIOGRAFIA	91